

A : **YOLANDA CAROLINA FALCON LIZARASO**  
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO

De : **MARIANO MIGUEL CASTAÑEDA FERRADAS**  
GERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

Asunto : Proyecto de Ley 1063/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho en el departamento de Lima

Referencia : a) Proveído N° D000199-2022-MML-SGC  
b) Oficio N° 1015-2021-2022/CDRGLMGE-CR

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual se solicita opinión sobre el Proyecto de Ley 1063/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho en el departamento de Lima.

Al respecto, informamos lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con Oficio N° 1015-2021-2022/CDRGLMGE-CR, de fecha 06 de enero de 2022, mediante el cual la señora Congresista de la República Norma Yarrow Lumbreras, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita a la Municipalidad Metropolitana de Lima opinión institucional del Proyecto de Ley 1063/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho en el departamento de Lima, en adelante Proyecto de Ley.
- 1.2 Mediante Oficio N° 0102-22-MML-IMP-DE de fecha 02 de febrero de 2022, el Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, remite el Informe Técnico Legal N° 011-22-MML-IMP-DE/DGPT-OGAL de la Dirección General de Planificación Territorial, sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Proveído N° D0000826-2022-MML-GMM de fecha 03 de febrero de 2022, la Gerencia Municipal Metropolitana remite a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, el Oficio N° 0102-22-MML-IMP-DE de fecha 02 de febrero de 2022, del Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP y lo que contiene para evaluación.
- 1.4 Mediante Oficio N° 0132-22-MML-IMP-DE de fecha 08 de febrero de 2022, el Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, pone de conocimiento y remite a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos el Informe Técnico Legal Informe Técnico Legal N° 011-22-MML-IMP-DE/DGPT- OGAL de la Dirección General de Planificación Territorial, sobre opinión del Proyecto de Ley.

## II. ANÁLISIS:

- 2.1 Los artículos 29 y 30 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208 (en adelante ROF) establecen que la Gerencia de Asuntos Jurídicos constituye el órgano responsable de brindar asesoría en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Corporación Municipal.
- 2.2 El deber de asesoría antes descrito, versa, entre otros, en desarrollar, controlar y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento, opinión legal, absolución de consultas, interpretación de disposiciones y normas legales sobre asuntos administrativos o documentación de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Es así que, dicha asesoría está referida, en general, a la forma de aplicación e interpretación de las normas legales que son utilizadas por los diferentes órganos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ejercicio de las funciones que le son propias.
- 2.3 Estando a lo anterior, viene para opinión de esta Gerencia, el Proyecto de Ley 1063/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho en el departamento de Lima, remitido mediante Oficio N° 0132-22-MML-IMP-DE de fecha 08 de febrero de 2022, por el Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP.
- 2.4 Preliminarmente, es importante señalar que las Municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

En ese mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) reafirma que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

- 2.5 Así también, es menester señalar que, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Capital de la República no integra ninguna región, tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima<sup>1</sup>.
- 2.6 Al respecto, el artículo 33 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización<sup>2</sup>, contempla el denominado régimen especial de la provincia de Lima Metropolitana, señalando que las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional, son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- 2.7 En esa línea, el artículo 65 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que la Capital de la República no integra ninguna región, en la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Dicho articulado especifica que toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable.

<sup>1</sup> Artículo 198 de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> **Artículo 33.- Régimen especial para la provincia de Lima Metropolitana**

En el ámbito de la provincia de Lima, las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional, son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con arreglo a lo previsto en la presente ley. Asimismo, la ejecución de obras de inversión en infraestructura estará a cargo de dicha Municipalidad o de las municipalidades distritales respectivas, previo convenio con el sector correspondiente.

Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a dicha municipalidad, en lo que resulte aplicable."

- 2.8 Por su parte, la LOM, regula el régimen especial de la Municipalidad Metropolitana, en el Título XIII. Así, el artículo 151 de la citada LOM, establece que la capital de la República tiene régimen especial, de conformidad con el artículo 198 de la Constitución Política del Perú. Dicho régimen especial otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima, competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local metropolitano y regional.
- 2.9 En ese sentido, se colige que la Municipalidad Metropolitana de Lima goza de un binomio funcional (regional y local)<sup>3</sup>, el cual, además, tiene amparo en lo regulado en el artículo 152° de la LOM, en cuanto establece que la capital de la República es sede de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima en materias municipales y regionales.
- 2.10 En ese contexto, mediante Oficio N° 1015-2021-2022/CDRGLMGE-CR, la señora Congresista de la República Norma Yarrow Lumbreras en calidad de Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita a la Municipalidad Metropolitana de Lima opinión institucional del Proyecto de Ley 1063/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho en el departamento de Lima.
- 2.11 Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, una propuesta legislativa deberá contar con una exposición de motivos con los siguientes componentes: (i) fundamentos, (ii) el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, (iii) el análisis costo-beneficio de la futura norma legal, y (iv) un comentario sobre su incidencia ambiental, cuando corresponda. Tales requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.
- La misma norma desarrolla el procedimiento de solicitud de información a las instituciones de la Administración pública, en su artículo 87, donde se establece que dicho pedido deberá ser formulado por escrito, con fundamento, y preciso.
- 2.12 Sobre el particular, la Dirección General de Planificación Territorial del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP a través del Informe Técnico Legal N° 011-22-MML-IMP-DE/DGPT- OGAL de fecha 02 de febrero de 2022, emite opinión sobre el Proyecto de Ley 1063/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés

<sup>3</sup> En concordancia con la doble funcionalidad y sobre el régimen especial del que goza la MML, el TC a través de la STC Exp. N° 0012-2003-CC/TC ha señalado lo siguiente:

*"2. La MML, conforme a lo previsto por el artículo 198 de la Constitución, goza de un régimen especial regulado en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. En efecto, el propio artículo 198 de la Constitución establece que la MML ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima, la cual no integra ninguna región. Por su parte, el artículo 65 de la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales– dispone que las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la MML.*

*En tal sentido, la MML tiene por misión, a nivel regional, la organización y conducción de la gestión pública de la provincia de Lima, de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir a su desarrollo integral y sostenible.*

*De ahí que toda mención en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, deba entenderse también referida a la MML, en lo que le resulte aplicable.*

*3. Pero al mismo tiempo, la referida entidad edilicia es el órgano del gobierno local de la capital de la República, motivo por el cual, conforme reseña el artículo 154 de la Ley Orgánica de Municipalidades, 'ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima, (las cuales) se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana'.*

*4. Este binomio funcional (regional y local) asignado a la MML se encuentra reconocido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto establece que 'la capital de la República es sede de la MML, la que ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima **en materias municipales y regionales**' (subrayado agregado). Asimismo, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales estipula que la MML 'posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia **regional y municipal**'. En casos de discrepancias generadas por el fenómeno de conurbación provincial, la decisión final corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima' (subrayado agregado).*

*5. Esta sui géneris condición funcional de la MML en la estructura orgánica descentralizada del Estado es, a su vez, reafirmada al atribuírsele un cúmulo de competencias, denominadas 'especiales', en materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda, promoción de desarrollo económico y social, abastecimiento de bienes y servicios básicos, industria, comercio y turismo, población y salud, saneamiento ambiental, transportes y comunicaciones, y seguridad ciudadana..."*

nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho en el departamento de Lima, donde concluye lo siguiente:

*"Por las consideraciones expuestas se concluye que el Proyecto de Ley N° 1063/2021-CR "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho en el departamento de Lima" **no reúne los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de demarcación territorial**, como son:*

*5.1. La propuesta de Ley no sustenta el beneficio que tendrá la Nación peruana en su conjunto con la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho. El interés local no constituye fundamento para una declaratoria de zona de interés nacional, requisito fundamental para la declaratoria de interés.*

*5.2. La propuesta no evidencia como coadyuvara al logro de una política nacional vinculada al desarrollo territorial.*

*5.3. Si bien es cierto que la propuesta de ley es solo declarativa, sin embargo, una vez declarado de interés nacional, el tratamiento de demarcación territorial va tener un carácter especial, cuya competencia será de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaria Técnica de Demarcación Territorial – SDOT, y no de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que tiene un tratamiento especial por constituirse como gobierno regional.*

*5.4. La propuesta provincial incluye un solo distrito, la norma establece como mínimo 4 distritos.*

*5.5. Los límites del distrito San Juan de Lurigancho requieren de una redelimitación con mayor precisión en virtud a la nueva cartografía oficial que permita la indubitable identificación de sus límites territoriales.*

*5.6. La población actual del distrito San Juan de Lurigancho no reúne el 20% de la provincia de origen que como mínimo indica la norma, solo tiene 12.3%.*

*5.7. Y por último, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 27795, Ley de Demarcación Territorial, se encuentra suspendida la creación de nuevas provincias con excepción de aquellas que, dentro del proceso de demarcación territorial y ordenamiento político-administrativo resulten indispensables; excepción que no se sujeta al presente caso, por cuanto a la fecha recién se ha dado inicio a la elaboración del Estudio de Diagnostico de Zonificación – EDZ, tal como señala el Reglamento de la precitada Ley D.S. 191-2022-PCM que entró en vigencia para los gobiernos regionales en julio del año 2021, por lo tanto, se encuentra en proceso la demarcación territorial de la provincia de Lima."*

- 2.13 En cuanto a las competencias para emitir opinión técnica, tenemos que el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, conforme señala el artículo 208 del ROF, es un órgano descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, asesor del Concejo Metropolitano y de la Alcaldía de Lima en materia de planificación del desarrollo urbano, con personería de derecho público Interno, conforma el Sistema de Planificación Urbana, tiene por objeto organizar, orientar, promover, conducir y evaluar íntegramente la planificación del desarrollo urbano de mediano y largo plazo de la provincia de Lima, eje principal del Sistema Metropolitano de Planificación
- 2.14 En atención a lo expuesto y al pedido formulado por la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, Congresista Norma Yarrow Lumbreras, corresponde a la MML emitir opinión respecto del Proyecto de Ley.

De la lectura del Proyecto de Ley materia de opinión, se verifica lo siguiente:

- (i) Consta de un artículo único con el cual se pretende declarar de necesidad pública e interés nacional la creación de la Provincia de San Juan de Lurigancho,

sobre la base del distrito de San Juan de Lurigancho, en el departamento de Lima.

(ii) Cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

- 2.15 Ahora bien, respecto al Proyecto de Ley, preliminarmente es menester señalar, sobre la materia de creaciones provinciales y creaciones por declaración de interés, que el artículo 13 de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificada por Ley N° 30918, sobre las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional, establece que las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.
- 2.16 Asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT, es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial y, como tal, es la autoridad técnico normativa a nivel nacional en la materia. Coordina, asesora, supervisa y evalúa el tratamiento de las acciones de demarcación territorial conforme a lo establecido en el referido reglamento.
- 2.17 Además, es pertinente señalar que mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria se modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal de los gobiernos regionales y gobiernos locales, aprobado por el Decreto Supremo N° 162-2017-EF, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

***“Tercera. - Del informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal***

*El informe previo de **evaluación de la sostenibilidad fiscal** para el redimensionamiento o la creación de nuevos distritos y/o provincias, a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, constituye un requisito adicional para el redimensionamiento o la **creación de nuevos distritos y/o provincias** en el marco de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento. Dicho informe previo deberá ser favorable, en caso contrario, no se podrá redimensionar o crear nuevos distritos y/o provincias. Para efectos del Decreto Legislativo y del presente Reglamento, entiéndase por redimensionamiento a la fusión de distritos y/o provincias en el marco de lo establecido en la citada Ley N° 27795 y su reglamento.*

*El informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal debe contener, como mínimo, un análisis de la capacidad fiscal de las circunscripciones a redimensionarse o crearse y de las afectadas; la estimación de recursos fiscales del nuevo Gobierno Local necesarios para proveer los bienes y servicios públicos que estarían a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; su capacidad potencial y efectiva de generación de ingresos propios; el costeo de la implementación de la nueva administración a crearse y gastos de funcionamiento y el impacto en la distribución de transferencias en las circunscripciones involucradas.*

*Para la elaboración del informe previo las municipalidades en cuya circunscripción se esté llevando a cabo una acción de redimensionamiento o creación de nuevos distritos y/o provincias remitirán de forma oportuna a la DGPMACDF información fiscal, financiera y presupuestal, de los últimos cuatro (4) años, desagregada entre el ámbito territorial de la nueva circunscripción propuesta y el resto de la circunscripción de origen. Los gobiernos regionales y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) remitirán información demográfica y territorial que la DGPMACDF solicite sobre las circunscripciones involucradas.*

*La Unidad Técnica de Demarcación Territorial del Gobierno Regional, a través del Gobernador Regional, en cuya circunscripción se propone el redimensionamiento o la creación de nuevos distritos y/o provincias, debe solicitar a la DGPMACDF el informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal para remitirlo como parte del Expediente Único a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.*

**En los casos de expedientes originados por leyes que declaran de interés nacional el redimensionamiento o creación de nuevos distritos y/o provincias; y de propuestas de redimensionamiento o creación de nuevos distritos y/o provincias en zonas de frontera, es la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros la que solicita el informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal a la DGPMACDF.**

La DGPMACDF emite su informe pudiendo solicitar, para tales efectos, la opinión de todas las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Finanzas, de corresponder. Luego de haber remitido el informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal a la Unidad Técnica de Demarcación Territorial o a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, según corresponda, la DGPMACDF hace llegar una copia de dicho informe a los Gobiernos Locales afectados por la solicitud de redimensionamiento o creación de nuevos distritos y/o provincias para su conocimiento."

*(El énfasis y subrayado es nuestro)*

- 2.18 En ese contexto, las creaciones por declaración de interés nacional son competencia de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros por lo que será dicha instancia quien requiera a la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas el informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal, el cual tendría que ser favorable para poder dar continuidad a la creación provincial.
- 2.19 Ahora bien, sobre la creación de provincias, el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece como definición que esta es la acción de demarcación territorial que consiste en la creación de una provincia únicamente sobre la base de distritos existentes en una misma provincia. Supone la última acción de demarcación territorial a la que debe recurrirse para configurar una mejor organización del territorio departamental, por lo que su tratamiento solo se inicia por decisión del gobierno regional. Asimismo, el referido artículo señala que el expediente de creación de una provincia es elaborado por el gobierno regional y tramitado de manera paralela e independiente al SOT de la provincia de la cual se escinde. La creación de una provincia en zona de frontera o de interés nacional es competencia de la SDOT.
- 2.20 Así también, el artículo 64 del referido Reglamento, establece los requisitos para la creación de provincias, acorde al siguiente detalle:

***"Artículo 64.- Requisitos para la creación de provincias***

*La creación de provincias debe cumplir, de manera concurrente, con los siguientes requisitos:*

*64.1 Debe estar identificada en el informe de centros y unidades funcionales del EDZ aprobado de la provincia de la cual se escinde.*

*64.2 Todos los distritos que conforman la propuesta de creación provincial deben contar con límites territoriales.*

*64.3 La denominación de la provincia a crearse debe cumplir con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.*

*64.4 El ámbito preliminar de la provincia a crearse debe ser colindante con dos (2) o más provincias. Cuando parte del perímetro de la propuesta sea inmediatamente contiguo a una franja costera, lacustre o un límite internacional debe contar con al menos una colindancia provincial.*

*64.5 La provincia a crearse debe contar con al menos cuatro (4) distritos.*

*64.6 Los distritos que conforman la provincia a crearse deben tener al menos diez (10) años de existencia, contabilizados a partir de su fecha de creación o de reconocimiento.*

*64.7 La diferencia de la sumatoria del volumen poblacional de los distritos de la provincia a crearse, entre el último y antepenúltimo censo de población, debe ser positiva. Este requisito también debe ser cumplido por los distritos de la provincia de origen que no forman parte de la propuesta de creación provincial.*

*64.8 La población de la provincia a crearse debe ser menor o igual al cincuenta por ciento (50%) pero mayor al veinte por ciento (20%) de la población de la provincia de origen.*

*(...)"*

- 2.21 Estando a lo anterior, es menester indicar que la Dirección General de Planificación Territorial del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP a través del Informe Técnico Legal N° 011-22-MML-IMP-DE/DGPT- OGAL de la Dirección General de Planificación Territorial, en el extremo de los requisitos para la creación de provincias, señala que ***“la Provincia Lima aún no cuenta con EDZ porque el Reglamento de Demarcación y Organización Territorial ha entrado en vigencia para los GORES el 09.07.2021, por lo que, al encontrarse vigente el Reglamento, el Proyecto de Ley deberá ceñirse a los requisitos estipulados por la norma”***. Asimismo, indica que ***“El distrito San Juan de Lurigancho cuenta con un ámbito reconocido por su norma de creación, identificado en todas las series cartográficas oficiales y considerado en la Zonificación de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana, Sistema Vial Metropolitano y en el Plan de Desarrollo Metropolitano 1990 -2010 vigente a la fecha; sin embargo, de las 7 colindancias interdistritales y 1 interprovincial, requiere acciones de redelimitación que permitan precisar sus límites a una escala de mayor detalle.”***
- 2.22 Así también, el Informe Técnico Legal N° 011-22-MML-IMP-DE/DGPT- OGAL, sobre los requisitos para la creación de provincias, señala que ***“la propuesta no presenta distritos, la circunscripción de la propuesta corresponde al actual distrito de San Juan de Lurigancho de la provincia Lima, es decir un solo distrito que conformaría la nueva provincia propuesta, requisito que tampoco cumple la propuesta de Ley, la norma señala no menos de 4 distritos”***. Agrega, el informe que ***“según los resultados finales del censo del 2017, la Provincia Lima cuenta con un total absoluto de 8 574 974 habitantes, mientras que el distrito San Juan de Lurigancho cuenta con 1 038 495 habitantes lo cual constituye el 12,3% del total de la provincia de origen, por tanto tampoco cumple con este requisito”***
- 2.23 Ahora bien, sobre la definición de zona de interés nacional, el numeral 52 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que la Zona de interés nacional, ***“Es la circunscripción o circunscripciones en las que se pretende desarrollar acciones de demarcación territorial que benefician a la Nación peruana en su conjunto y, como tal, coadyuvan al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial. El interés nacional prevalece sobre intereses locales, regionales o particulares y, por lo tanto, estos últimos no constituyen fundamento para una declaratoria de zona de interés nacional. Las acciones de demarcación territorial en zonas de interés nacional, debido a su naturaleza, siguen el tratamiento especial regulado en el presente reglamento. La declaración de zona de interés nacional para acciones de demarcación territorial se sujeta a lo establecido en el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú”***.
- 2.24 En ese contexto, el proyecto de Ley de creación de necesidad pública e interés nacional no se enmarca dentro de la precitada definición que establece la norma, pues no se evidencia cuáles serán los beneficios para la nación peruana en su conjunto, ya que el interés local no está enmarcado dentro de los alcances para que se declare de interés nacional, asimismo no se ha identificado cómo la creación de la provincia, que no cuenta con ninguno de los requisitos establecidos para la creación de una provincia, pueda coadyuvar al logro de una política nacional vinculada al desarrollo territorial.
- 2.25 Por lo expuesto, esta Gerencia acorde a lo informado por el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, es de la opinión que el Proyecto de Ley 1063/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho en el departamento de Lima, no cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente, así como no se evidencia cómo coadyuvará al logro de una política nacional vinculada al desarrollo territorial, por lo que no resulta viable.

### **III. CONCLUSIÓN:**

Por las razones expuestas en el presente informe, esta Gerencia de Asuntos Jurídicos concluye que:

- 3.1 El Proyecto de Ley 1063/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de la provincia de San Juan de Lurigancho en el departamento de Lima, no cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente, así como no se evidencia cómo coadyuvará al logro de una política nacional vinculada al desarrollo territorial, por lo que no resulta viable, en concordancia con lo opinado por el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP.
- 3.2 En ese sentido, se cumple con dar atención a lo requerido por la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, Congresista Norma Yarrow Lumbreras, teniendo en cuenta lo opinado por el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**MARIANO MIGUEL CASTAÑEDA FERRADAS**

GERENTE

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

MCF/yra